



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Diciembre de 2020

Vistos los autos: "Copana Cornejo, Fanny s/ extradición art. 52".

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 9 declaró procedente la extradición de Fanny Copana Cornejo al Estado Plurinacional de Bolivia con el objeto de que sea sometida a proceso y dar cumplimiento a la condena de 8 años de reclusión impuesta por el delito de estelionato (fs. 140/157).

2º) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el defensor oficial de la requerida (fs. 160) que fue concedido a fs. 161 y fundado en esta instancia por el señor Defensor General adjunto de la Nación (fs. 166/171). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 174/180).

3º) Que el *a quo* fue suficientemente claro al señalar que el caso se rige por el tratado bilateral entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia -aprobado por ley 27.022- que consagra -en lo que aquí interesa- que "En lo que se refiere a la prescripción de la acción o la pena y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requirente" (artículo 5º bajo el título "Prescripción"). Asimismo, al fijar el "Contenido del requerimiento", que la solicitud deberá contener -entre otros-

"una manifestación acerca de que la acción o la pena no se encuentran prescritas" (artículo 8º, inciso "g"). Sobre esa base, consideró suficiente la "manifestación" de fs. 73 para tener por cumplido el recaudo en cuestión (fs. cit., aquí fs. 151).

4º) Que el Tribunal advierte que no surge cuestionamiento alguno en punto a la "manifestación" de fs. 73 como exigencia del "contenido del requerimiento" que exige el artículo 8.g. del tratado bilateral. La controversia se focaliza en la pretensión de la defensa para que junto con esa "manifestación" el país requirente acompañe copias de las normas positivas que regulan la cuestión de la prescripción, con base en la voz "legislación" contenida en el citado artículo 5º.

5º) Que la interpretación propuesta por quien recurre no se ajusta a las reglas de hermenéutica que fijan los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aprobada por la ley 19.865, a las que cabe atender en el *sub lite*, toda vez que conduce a dejar sin contenido ni efecto el artículo 8º inciso "g" donde claramente los dos estados partes consagraron que, si bien la parte que debía asumir el *onus probandi* del recaudo de procedencia bajo examen es el país requirente, la forma probatoria a la que debía ajustarse esa carga era mediante "manifestación" sobre el punto. De allí que no sea posible derivar del artículo 5º antes referido la obligación de acompañar las "copias" en cuestión, cuando -además- no puede dejar de señalarse que cuando las



Corte Suprema de Justicia de la Nación

partes quisieron imponerle al país requirente la carga de acompañar "copias" de disposiciones legales de su ordenamiento jurídico, así lo fijaron expresamente, tal como surge, por ejemplo, del inciso "d" en lo que concierne a "las disposiciones legales de la Parte Requirente que tipifiquen el delito".

6º) Que, en tales condiciones, la interpretación del *a quo* basada en que la prueba del extremo en cuestión lo constituye la "manifestación" del país requirente, condice no solo con el texto y el contexto en que están insertos ambos preceptos convencionales sino también con el objeto y fin del tratado bilateral, si se tiene en cuenta que las Partes Contratantes lo suscribieron "considerando el nivel de confianza mutua existente entre ambos Estados, y el recíproco avance de las instituciones democráticas que plasma la existencia de procesos judiciales acordes a derecho" y "convencidas de la necesidad de encontrar soluciones conjuntas en el ámbito de la extradición, con el fin de agilizar su tramitación, reducir sus dificultades y simplificar las reglas que rigen su funcionamiento, sin que ello implique desmedro en cuanto a las garantías y derechos de los posibles extraditados" (parágrafos cuarto y quinto del preámbulo).

7º) Que, por lo expuesto, cabe desestimar el agravio esgrimido por la defensa oficial de Fanny Copana Cornejo siendo inoficioso un pronunciamiento sobre las consecuencias que esa parte pretendió derivar "ante la ausencia de esas copias" (fs. 160/170) como así también las demás cuestiones que en esa

misma línea formuló el señor Procurador General de la Nación interino en el acápite IV de su dictamen de fs. 174/180.

8°) Que, en cuanto al restante agravio, referido a la situación carcelaria en el país requirente, la parte recurrente se agravia en esta instancia porque la resolución apelada se habría sustentado en una "fundamentación incompleta" que lo deslegitima como acto judicial (fs. 170). Sin embargo, no es posible conocer las razones que dan sustento a una descalificación en esos términos teniendo en cuenta lo decidido por el *a quo* en el punto dispositivo IV, en términos que señaló a fs. 156/156 vta., a los fines de salvaguardar en el país requirente "condiciones dignas de detención en caso de que se disponga una medida restrictiva de la libertad respecto de la requerida" como "su salud durante el proceso de entrega". Tampoco la parte recurrente ha esgrimido motivo alguno por el cual, a la luz de la línea de argumentación que dio sustento al agravio esgrimido, lo así resuelto sería insuficiente para satisfacer su pretensión.

Por lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Fanny Copana Cornejo al Estado Plurinacional de Bolivia para ejecutar una pena privativa de libertad de 8 años de reclusión por el delito de estelionato. Notifíquese, tómesese razón y devuélvase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por **Fanny Cornejo Copana**, asistida por el **Dr. Juan Martín Hermida**, Defensor Público Oficial en lo Criminal y Correccional Federal titular de la Defensoría n° 1.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.**